

ACTA/No. VEINTIOCHO CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día siete de abril del año dos mil veintidós. Siendo este el día y hora señalados en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, Licenciado Oscar Alberto López Jerez y de los Magistrados: Licenciados Elsy Dueñas Lovos, Luis Javier Suárez Magaña, Héctor Nahún Martínez García, Oscar Antonio Canales Cisco; Alex David Marroquín Martínez, Doctora Dafne Yanira Sánchez de Muñoz; Licenciados Leonardo Ramírez Murcia, Sandra Luz Chicas de Fuentes, Roberto Carlos Calderón Escobar, Miguel Ángel Flores Durel; Licenciados José Ernesto Clímaco Valiente, Sergio Luis Rivera Márquez, Paula Patricia Velásquez Centeno y Nelson Palacios Hernández. Se inicia la sesión a las diez horas.

I. COMUNICACIÓN DE OFICIAL DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE MEMORANDO UAIP/537/359/2021 (2), NUE 147-A-2021(RS), POR EL QUE INFORMA DE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EXPEDIENTE 537-2021. II. INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.

a) Informativo D-258-21 contra la licenciada Carolina Ivonne López García.
b) Informativo D-374-21 contra el licenciado Mario Guillermo Miranda Alfaro. c)

Informativo D-141-21. **III. ESCRITO FIRMADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE SINEJUS, DE FECHA 28/3/2022, QUIEN REALIZA UNA SERIE DE PETICIONES EN VIRTUD DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. IV. RECOMENDABLES SOBRE SOLICITUDES EFECTUADA POR LA JUEZA DE PAZ DE SAN ISIDRO LABRADOR, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO Y JUEZA**

DE PAZ DE NUEVO CUSCATLÁN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PARA QUE LE AUTORICEN LOS 15 DÍAS DE VACACIÓN DE PERÍODO ÚNICO. V. PROBIDAD.

a) Caso del señor Alberto Armando Romero Rodríguez, en su calidad de Diputado propietario de la Asamblea Legislativa, en los periodos 1/5/2019 al 30/4/2012 y del 1/5/2012 al 30/4/2015. b) Caso del señor Jorge Schafik Handal Vega Silva, en su calidad de Diputado propietario de la Asamblea Legislativa, en el periodo 1/5/2009 al 30/4/2012. Magistrado Marroquín quien tiene la palabra indica que solicita se cambie el orden, en el sentido que el caso de probidad sea el número tres; **Magistrado**

Presidente López Jerez asevera que la propuesta es atinada y somete a votación la agenda con dicha modificación: Trece votos. Autorizan con su voto los señores

Magistrados López Jerez, Dueñas, Suárez Magaña, Canales Cisco, Marroquín, Sánchez de Muñoz, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Flores Durel, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez; **I. COMUNICACIÓN DE OFICIAL DE**

INFORMACIÓN POR MEDIO DE MEMORANDO UAIP/537/359/2021 (2), NUE 147-A-2021(RS), POR EL QUE INFORMA DE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EXPEDIENTE 537-2021. Se

deja constancia de la entrada al Pleno del Magistrado Suplente Nelson Palacios y del Oficial de Información Interino del Órgano Judicial, Licenciado Giovanni Alberto Rosales Rosagni, quien tiene la palabra y expone que se admitió recurso de apelación en el expediente 537-2021, que el instituto clasificó bajo la referencia 147-A-2021, en la solicitud se pedía la copia íntegra del registro de respaldo, en formato audio o audiovisual de la sesión de Corte Plena del cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad tramitó la solicitud y requirió la información a Secretaría General la cual en el

memorándum SGER-376-2021 sostuvo que en relación con la notificación de la resolución de amparo 408-2017 como se trata de información jurisdiccional no se podía dar la información, a raíz de dicha denegatoria la recurrente se muestra inconforme; Magistrada Sánchez de Muñoz expone que no le queda claro porqué se está diciendo que se pidió información de la Sala de lo Constitucional, si lo que se solicitó fue copia íntegra del registro de la sesión de Corte Plena; el Oficial mencionado responde que lo que se requirió es copia íntegra del registro sea audio o audiovisual de la sesión de Corte Plena y cuando se solicitó a Secretaría General, se advierte que ese día se conocieron cuatro o cinco puntos y uno de ellos era sobre la notificación de una sentencia de amparo al Pleno, y es el agravio que señala la persona pues dice que no hubo una notificación sino que se comunicó al Pleno que se recibió la notificación por parte de la Sala de ese proceso de amparo; Magistrada Sánchez de Muñoz, afirma que no comprende la respuesta que se dio, pues se solicitaba el respaldo de esa sesión de Corte Plena en la que se dio a conocer una resolución de la Sala de lo Constitucional que atañía al Pleno, de modo que no comprende por qué se denegó la información si lo que se pedía era de la sesión de Corte Plena en general por lo que a su juicio había que analizar si esa notificación tenía alguna reserva según la Ley de Acceso a la Información y por eso no se podía dar, pero no comprende por qué se hizo extensiva a toda la sesión de Corte Plena; el Oficial responde que el resto del audio si se entregó, pero que el punto tres no se entregó porque era información jurisdiccional y al parecer ese era el punto que le interesaba y por eso apeló, pues dijo que quería el punto tres y no se lo entregaron; Magistrado Presidente López Jerez solicita se repita que es lo que pedían; el Oficial mencionado contesta que el punto tres se refiere a la

comunicación que hizo la Licenciada Quiriam Pinto al Pleno, sobre la notificación de la sentencia de amparo 408-2017 y que a raíz de la negativa de entregar ese punto en específico, en el audio, apeló y sus argumentos son que la información solicitada no se refiere a la notificación de la sentencia de amparo 408-2017, sino a las argumentaciones y debate interno que tuvieron en razón de la notificación de dicha sentencia, de modo que no se trata de información que constata la existencia de un acto que tiene efectos directos o indirectas en un procedimiento jurisdiccional como fases del proceso, recursos, decisiones; tampoco se trata de información cuya obtención sea factible a través de una solicitud directa a un tribunal, pues aunque se trata de un aspecto relacionado a un proceso jurisdiccional sino al debate suscitado a consecuencia de la notificación de la sentencia de amparo 408-2017, por ende pide se revoque la resolución apelada y se entregue el registro íntegro del punto tres de la sesión de Corte Plena del cinco de octubre de dos mil veintiuno, recurso de apelación que fue admitido por el instituto y dando cumplimiento al procedimiento administrativo que estipula la LAIP, el ente obligado tiene un plazo de siete días para presentar el informe de defensa; Magistrado Ramírez Murcia manifiesta que no recuerda cuando se discutió el tema en Corte Plena ni en qué sentido externó su voto, debió haber sido en el sentido se entregara la información que requería pues hay que señalar que la información que resguarda ese punto tres no se trata de elementos pendientes de debate ni de decisión, sino que se trata de la notificación de una decisión, la cual ya es sujeto a conocimiento y no a resguardo, y es la línea en la que va el Instituto de Acceso a la Información Pública pues está solicitando el sustento argumentativo de por qué no se le dio, y no encuentra por qué no se le deba de dar ese punto a la

persona, y adelantarse a lo que al final podría obligar el instituto que se entregue, salvo que en ella se hayan debatido aspectos sensibles, pero si el punto estaba en la agenda y se trataba de la notificación de una resolución definitiva que ya no estaba sujeta a debate, considera que se debería entregar a la parte interesada; Magistrada Sánchez de Muñoz, advierte que no tiene sentido que se le haya dado como razón para no entregar ese punto, que debía ir a solicitarla a la Sala de lo Constitucional pues no pedía una certificación de la sentencia a Corte Plena, sino un punto en el que se notificó esa decisión, de modo que la razón en la que se fundamentó la denegatoria no tiene base legal; Magistrado Presidente López Jerez solicita al Oficial de Información que explique un poco más el caso; el Oficial referido expone que vía jurisprudencia se han establecido límites al acceso a la información específicamente en la inconstitucionalidad 7-2006, hizo una interpretación del art. 110 de la LAIP, y diferenció información administrativa de jurisdiccional, acotando que cuando la persona requiera información jurisdiccional, tiene que solicitarla al tribunal correspondiente, entonces cuando se trata de información administrativa la Unidad de Acceso de la Corte es la competente para tramitar la solicitud pero como este punto de sesión de Corte Plena era comunicando una notificación que había recibido el Pleno, en ese audio se escucha cuando se menciona en qué consistió la sentencia, quienes eran las partes y como el efecto de dicho amparo era declarativo pues se trataba de un caso en el que por violencia intrafamiliar unos abogados no habían podido autorizarse, y como en todo lo que se sustanciaba el proceso, ya habían logrado autorizarse solo les quedó expedita la indemnización por daños y perjuicios pero en el audio se escuchan los nombres de las personas, por ende bajo esa premisa

jurisprudencial se determinó que ese punto es de contenido judicial y por eso se negó el acceso; Magistrado Presidente López Jerez pregunta si esa sentencia tenía que ver con la persona que solicita la información; el Oficial mencionado responde que no; Magistrada Sánchez de Muñoz acota, que esa jurisprudencia constitucional alude a información jurisdiccional por ejemplo cuando se solicitan sentencias de tribunales, mientras que aquí se trata de que vinieron a notificar una sentencia de la Sala de lo Constitucional que sin duda tenía relación con Corte Plena, de modo que no puede ser el fundamento de la denegatoria que se trata de información jurisdiccional pues no lo es, por ende esa base no es razonable para denegar la información; otra cuestión es analizar, si en esa discusión que se dio o si en la información que se dio al Pleno hay aspectos que no pueden ser públicos, pero ese es otro aspecto, pues el fundamento que se dio no es legal y no justifica al Pleno para no entregar la información; Magistrado Marroquín disiente de lo expuesto por la Doctora Sánchez de Muñoz, pues si bien es cierto en apariencia la solicitud involucra un aspecto de una notificación la explicación que da el Oficial es razonable, es decir, que en el audio expresamente se dieron datos de la sentencia por lo tanto no se refiere a la simple notificación, sino que se revelaron nombres, motivos y personas, referentes a una decisión, de modo que involucra aspectos jurisdiccionales y bajo tal lógica se debe responder con esos mismos argumentos pues en todo caso quien va a responder es el Instituto, pero considera razonable la respuesta que se dio en su momento; Magistrado Ramírez Murcia pregunta si se tiene a la mano la resolución para verificar si se sumó al voto pues si en ella se discutieron cuestiones de violencia intrafamiliar pudo haberse sumado al voto de denegar en el entendido que podía haber información sensible que resguardar, pero

por lo general cuando se trata de notificaciones no hay discusión a fondo, y no está pidiendo la sentencia, la cual debe pedirse al tribunal, pero lo que quiere es el debate y si en el mismo se manejaron datos sensibles, evidentemente no podría darse; el Oficial manifiesta que cree que no hubo votación porque los efectos serían declarativos; Magistrada Presidenta en funciones Dueñas, concede la palabra a Magistrada Velásquez, quien sostiene que se ha dicho que fue una notificación y que en ese sentido no hubo votación, que comparte la posición de la Magistrada Sánchez de Muñoz pues no es el conocimiento de la notificación en Corte Plena lo que hace confidencial la información y pareciera que ese es el planteamiento cuando lo es que se revelaron datos que pueden ser confidenciales o reservados, por el tipo de caso de violencia intrafamiliar, de ser así, así habría que enfocarse, pues la notificación en sí misma a Corte Plena no puede ser reservada; Magistrado Clímaco Valiente pregunta al Oficial mencionado, por qué considera que esa información es jurisdiccional, pues esa es la justificación que se está dando al Instituto; el Oficial referido contesta que es porque la Gerente les comunica que se ha recibido la notificación de la Sentencia de Amparo y les explica en qué consiste, cuáles son los efectos que produce, se mencionan a las partes procesales, de tal forma que cabe dentro de los supuestos de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala, debiéndose aclarar que no se trata de información confidencial o reservada, sino de información jurisdiccional que debió ser solicitada al tribunal; Magistrada Velásquez acota que la notificación no se fue a hacer a la Sala de lo Constitucional, sino a Corte Plena de modo que si se le pide la información a la Sala, dirá que es inexistente, por eso no resulta lógico, y en la página uno del documento emitido por el Instituto se dice que no se entregó la información

relativa al punto cuatro por ser reservada; Magistrado Marroquín insiste en que una cosa es que se notifique y punto y otra cosa es que se explique en qué consistió, quienes participaron, cuáles son los efectos, ya que eso es jurisdiccional y no se puede entregar; además, incluso aunque no hubiera habido votación sino que solo hubo debate, lo que corresponde es responder en los mismos términos pues quien va a resolver es el Instituto, pero considera que el fundamento es correcto porque no es una simple notificación, y hay que mantenerse en la misma lógica y el Oficial debe informar lo mismo y será el Instituto quien decida; Magistrado Suarez Magaña agrega que están solicitando los audios de esa discusión, entonces la ley da una salida que es la versión pública, porque el art. 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la prohibición de difusión y en esa discusión hay datos personales que no se deben entregar, de modo que una respuesta salomónica podría ser una versión pública y el Instituto va a resolver el recurso de apelación; el Oficial sostiene que entendería que se debería hacer una versión pública del punto tres para anonimizar los nombres de las personas, pero entregar la parte del audio que se negó, en la cual se escuchan los debates; Magistrado Suarez Magaña responde que los debates tampoco se puede porque es una fase deliberativa, aclara que se refiere a una versión pública no del audio, sino de la respuesta que se va a dar, en la cual se debe omitir el audio donde se esgrimen datos personales, con base en el art. 33 LAIP; el Oficial de Información responde que en efecto así fue la respuesta que se dio, en versión pública del audio, en la que se aclaró que los puntos tres y cuatro, no se entregaron y se hace la aclaración de que se trata de una versión pública; Magistrado Suarez Magaña da lectura al art. 33 que se refiere a la prohibición de difusión y manifiesta que es un

artículo claro, por ende está de acuerdo con lo argumentado por el Magistrado Marroquín y con la respuesta elaborada; el Oficial de Información expone que la propuesta es elaborar el informe de defensa sosteniendo que se trata de información jurisdiccional y que por eso no se ha entregado, considerando que será el Instituto el que le ordene a la Corte si se tendría que entregar o no, aunque la Unidad estima que se trata de información jurisdiccional, se trata de una negativa porque es otra autoridad a la que se le debe solicitar que se autorice entregar esa información; **Magistrado Presidente López Jerez somete a votación que se deniegue la información por ser otro ente el que debe proporcionarla: Ocho votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados López Jerez, Dueñas, Martínez García, Suárez Magaña, Canales Cisco, Marroquín, Flores Durel y Palacios. Se procede al punto **II. INVESTIGACIÓN PROFESIONAL.** Se deja constancia de la entrada al Pleno de la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, quien tiene la palabra y expone que en la propuesta de exoneración se incorporó aparte del concepto de dicha enfermedad, por lo que somete a consideración del pleno exonerar de responsabilidad administrativa a la notaria por el incumplimiento de la obligación notarial; **Magistrada Presidenta en Funciones Dueñas somete a votación el exonerar a la notario Carolina Ivonne López García: Nueve votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados Dueñas, Suárez Magaña, Canales Cisco, Marroquín, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Flores Durel y Palacios. La Jefa de la Sección de Investigación Profesional manifiesta que en el informativo 374-20 el abogado investigado es, Mario Guillermo Miranda Alfaro, se inició el procedimiento administrativo sancionador el nueve de julio de dos mil veintiuno, siendo que el investigado alegó la prescripción del inicio de la investigación y se le

aclara que es a partir de que se tiene conocimiento de la sentencia donde se declaró culpable, que se contabilizan los dos años para el inicio del procedimiento; además, argumentó que hay una mala calificación de la infracción de mala conducta privada notoriamente inmoral, por lo que se le explica que en el auto inicio, aparte del tipo de infracción, la normativa aplicable al caso; advierte, además, que se cuenta con un precedente, aunque no por el mismo delito, en el cual a la profesional se le dio una sanción de tres años de suspensión en el ejercicio de la abogacía; Magistrado Ramírez Murcia pregunta si se le condenó por conducta inmoral; Magistrada Sánchez de Muñoz aclara que en sede penal se le condenó y que al iniciar el informativo se ha encajado en el supuesto infractor que es conducta privada notoriamente inmoral; la Jefa mencionada acota que al investigado ya se le condenó penalmente por dos años, que reemplazaron por noventa y seis jornadas de utilidad pública, se declaró culpable al notario y se le condenó a tres años de prisión reemplazados por trabajo de utilidad pública; asevera que la propuesta es declarar que, el licenciado Miranda Alfaro incurrió en la infracción administrativa de mala conducta privada notoriamente inmoral, porque fue declarado culpable a suspenderlo en el ejercicio de la abogacía por el término que el Pleno considere, tomando como base el precedente; Magistrada Velásquez menciona que tiene dos observaciones y las demás son de forma, pues en la página tres se relaciona como prueba documental la certificación del expediente del tribunal cuarto de sentencia, y la segunda es que se dice sentencia pronunciada por el referido tribunal, que es la prueba documental que tiene la Sección, entonces la sentencia está en el proceso y no puede ser la sentencia, sino la certificación de la sentencia, de modo que hay que arreglarlo; advierte además, que en la página siete se menciona que la

conducta privada que interesa es la que no se realiza en el ámbito profesional, es decir la que se realiza en cualquier actividad de patrocinio judicial o trabajo notarial, lo que queda muy reducido, mientras que un abogado puede hacer una serie de actividades; luego acerca de la dosimetría de la sanción se debería desarrollar el agravio; Magistrado Presidente López Jerez da la palabra a Magistrada Sánchez de Muñoz, quien expone que tiene dos inquietudes, pues considera que se trata de una conducta privada notoriamente inmoral, pero el fundamento que se le da en el proyecto no es el que corresponde, de modo que únicamente está de acuerdo con el aspecto con el que se inicia en el sentido de que se trata de conceptos jurídicos indeterminados pues después es al aplicador al que le corresponde verificar si concurren o no esos elementos, luego se hace referencia a una serie de conceptos que no son aplicables al caso, ya que se trata de desarrollar notoriedad, pero no con relación a este aspecto de que la conducta sea notoriamente inmoral, se invoca jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sobre los hechos, que tampoco es aplicable al caso, de modo que no existe un fundamento correcto, en cuanto a la concurrencia de la infracción; y segundo, tiene la inquietud de a partir de cuando se debe contar el plazo de la caducidad o prescripción, porque se dice que es desde la notificación de la sentencia, pero realmente el supuesto infractor no es que haya sido condenado sino el cometer conductas privadas notoriamente inmorales, por ende no sabe si ese punto de partida para contar el plazo de caducidad es el que corresponde; la Jefa de la Sección de Investigación Profesional refiere que en cuanto al punto de la prescripción que alegó el abogado, la Sección no tuvo conocimiento al momento que se dieron los hechos pues fue denunciado primero en sede penal, pero si el Pleno considera que se debe

analizar en qué momento se contabiliza el plazo de prescripción para iniciar un procedimiento sancionatorio se debe establecer si es a partir de la conducta o, tal como se abordó en el proyecto, cuando la sección tiene conocimiento, es decir, a partir que el tribunal remite certificación de su pronunciamiento condenatorio, circunstancia relevante porque el proyecto declarando la prescripción sería totalmente diferente; Magistrado Presidente López Jerez menciona que hay varios casos similares a este por ello pregunta a la Jefa referida si ya constató cómo ha operado; Magistrado Rivera Márquez expone que si hablamos que la conducta base para establecer esta sanción, también fue objeto de proceso penal, por la prevalencia que tiene la jurisdicción penal, no tiene sentido que en ese período este contabilizándose la prescripción, lo que lleva a que hay muchos casos donde la Corte tiene conocimiento a través de la sentencia, de modo que no se puede exigir a la Sección un trámite en esos casos, y la lógica lleva a pensar que los plazos de caducidad y prescripción inicia cuando se notifica la sentencia, pues es la base para establecer la sanción; la Jefa referida menciona, que si se revisaron los precedentes, en el proyecto se retoma el abordaje de la prescripción pues fue algo que alegó el investigado; **Magistrado Presidente López Jerez somete a votación el declarar que el licenciado Mario Guillermo Miranda Alfaro incurrió en la infracción de conducta privada notoriamente inmoral: Trece votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, Canales Cisco, Marroquín, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Flores Durel, Palacios, Clímaco Valiente, Rivera Márquez y Velásquez. Magistrado Rivera Márquez indica a la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, que debe de agregarse un argumento referente a que por la prevalencia del derecho penal, no tiene sentido que

corriera el plazo de la caducidad en este procedimiento administrativo; Magistrado Presidente López Jerez pregunta si hay una propuesta de sanción; la Jefa mencionada manifiesta que en todos los precedentes se sancionó a dos años, aunque no se trataba del mismo delito; Magistrado Ramírez Murcia expone que evidentemente la sanción podría haber sido accesoria en el derecho penal, pues al margen que se cometiera el ilícito vinculado al ejercicio de la profesión, se decía que el Juez sentenciador al imponer la pena, sabiendo que para ser abogado se requiere tener competencia y moralidad notoria, es este quien debería haber sancionado simultáneamente la suspensión, aplicando la Constitución, ya que la sanción administrativa que podría corresponderle sería de dos años, ya que ha sido sancionado a dos años penalmente por el ilícito, por ende esa es su propuesta, que se le imponga una sanción de dos años; Magistrado Presidente López Jerez aclara que no votó por el primer inciso porque el delito y no se relaciona con la abogacía y notariado, además, el art. 59 del Código Penal habla de la inhabilitación, y hubo una reforma al mismo en el sentido de que el juez tenía la obligación de inhabilitar al profesional, cuando fuera condenatoria, siempre y cuando el delito fuera cometido en el ejercicio de la profesión y esa vinculación debe decirse en la sentencia; Magistrado Rivera Márquez se suma a la opinión del Magistrado Ramírez Murcia, en el sentido de que si penalmente se impusieron dos años de prisión, el tiempo de la suspensión debe ser similar; Magistrado Marroquín menciona que aun con la reforma mencionada, está de acuerdo con el Magistrado Ramírez Murcia pues para ejercer la abogacía la moralidad notoria es un elemento esencial, de forma que lo abarca; la Jefa de la Sección de Investigación Profesional refiere que en la sentencia condenatoria aparte de declarar responsable al

profesional, únicamente se dice que se suspenden sus derechos de ciudadano y que se debe informar del contenido de dicho fallo a la Sección, por la condición profesional del enjuiciado; además en uno de los precedentes la profesional fue condenada a tres años de prisión y Corte Plena la sancionó a tres años. **Magistrado Presidente López Jerez somete a votación que el referido notario sea sancionado con dos años de suspensión para el ejercicio de la abogacía y notariado: Once votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados Dueñas, Suárez Magaña, Martínez García, Canales Cisco, Marroquín, Chicas, Calderón, Flores Durel, Palacios, Clímaco Valiente y Rivera Márquez. La Jefa de la Sección de Investigación Profesional expone que en el Informativo 141-21; Magistrado Presidente López Jerez encomienda a la Jefa referida que presente los dos proyectos, para que sean conocidos y sean revisados por cada magistrado el día siguiente. Se procede al punto **III. PROBIDAD.** Se deja constancia de la entrada al pleno del Jefe de la Sección de Probidad y su equipo técnico. El jefe de la referida sección, en cuanto al caso del señor Alberto Armando Romero Rodríguez, en su calidad de Diputado propietario de la Asamblea Legislativa, en los periodos 1/5/2009 al 30/4/2012 y del 1/5/2012 al 30/4/2015, manifiesta, que se encontraron veintiún inconsistencias y el monto total observado es de ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y nueve punto cero ocho, y no presentó prueba de descargo; el colaborador de la sección de probidad tiene la palabra y expone que de las veintiún inconsistencias que se encontraron, catorce se referían al señor Romero Rodríguez, y las demás a su grupo familiar, el referido señor en el periodo 2009 al 2012 se reportó que su saldo en bancos al momento de la toma de posesión es de dieciocho mil novecientos veinticinco punto ochenta y tres y el total de sus ingresos en

el periodo referido es de cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y tres punto cuarenta a lo que se le restan todos los gastos que incluyen amortización de deudas, gastos de vida promedio, deducciones de ley, gastos de misiones oficiales y aportaciones al grupo parlamentario Arena, que suman ciento seis mil cuatrocientos setenta y siete punto cero cero; para el segundo periodo, 2012 al 2015 se cuenta con que, el total de sus ingresos fue de cuatrocientos treinta y seis mil trescientos setenta y siete punto veinte, a lo que se le resta la amortización de deudas, gastos de vida promedio, deducciones de ley, gastos de misiones oficiales y aportaciones al grupo parlamentario Arena, que suman sesenta y cinco mil doscientos veintisiete punto ochenta y tres; Magistrada Velásquez pregunta si la hija mayor es a quien le consignan dieciocho mil, y cuanto es la cantidad que se le observa, así como cuanto ingreso genera; Magistrado Ramírez Murcia pregunta respecto de L G R si ejerce alguna profesión o actividad comercial pues cuando se dice que no tiene ingresos conocidos es porque el Ministerio de Hacienda no registra un ingreso formal pero podría generar algún ingreso a partir de sus formación, considerando que en el primer periodo se le atribuyen ingresos muy bajos; licenciado refiere que en el caso de LG R O, no reportaron ingresos rastreables por una actividad, y se cargaron los montos referente a su persona a la disponibilidad del investigado porque éste servía de codeudor para que le otorgaran créditos; Magistrada Velásquez expone que esto es complicado porque si un hijo no genera ingresos quien le sirve de respaldo financiero son sus padres y son quienes cancelen la deuda, y en el caso lo que se debe dilucidar es si no están justificados los montos, si es desproporcional respecto de la actividad que realiza y si es un enriquecimiento ilícito, en ese marco desea conocer cómo hacen la

diferenciación entre lo que amortiza a la deuda la hija y lo que amortiza el padre; Magistrado Ramírez Murcia manifiesta que no le quedó claro la respuesta entorno a qué se dedica o cuál es la profesión de la señorita L; Magistrado Marroquín acota que estas son inconsistencias que probidad ha encontrado del análisis técnico que han hecho el responsable ni siquiera se tomó la molestia de justificar, no contesto, no hizo uso de su derecho cómo podemos nosotros hipotetizar porque si yo no tengo esa opinión cómo la puedo generar y aquí el tema es que él simplemente dijo yo no administró fondos públicos y punto, entonces lo que pasa es que nos quedamos con el análisis técnico; Magistrado Ramírez Murcia expone que probidad tiene profesionales en análisis financiero quienes trascienden del mero dato, ya que tienen que hacer un análisis integral y ahí es donde esté el caso, pues tienen la capacidad de discriminar en el caso concreto de los montos de la persona, si ella tiene algún oficio conocido del cual pudiera deducirse que tiene algunos ingresos, o no tiene ninguno porque es una hija de familia que todo le dan, pues cuando se trata de hijos que los montos que les aparece son irrelevantes, deben excluirse del grupo al cual se va a declarar que se ha enriquecido ilícitamente, porque si aparece alguna vinculación de esos fondos con respecto al investigado, entonces esos fondos se trasladan al investigado; colaborador de Sección de Probidad responde que el Ministerio de Hacienda no la reporta como empleada, según el dui ella es estudiante, si ya no contestó y no reporta el Ministerio de Hacienda y no se explica de dónde es que saca esos tres mil trescientos cinco punto catorce para adquirir dos lotes en el departamento Cuscatlán, por eso que se le hizo la observación; Magistrado Presidente López Jerez expresa que a su parecer está clara esa parte pues en la parte resolutive ahí solo ese

menciona al ex diputado, no se menciona a la hija, es decir, no se está involucrando a la hija; Magistrada Velásquez, afirma que lo que sucede es que se ordena una restricción de transferencia hacia terceros en un vehículo de la hija y a ella se le hace una observación por tres mil dólares; colaborador de la Sección de Probidad aclara que dicha sección siempre hace advertencia sobre aquellos depósitos que son pagados en efectivo y en este caso se encontró que los inmuebles están a nombre de la hija y la sociedad que les da el préstamo es una de una sociedad cuyo rubro es el distribuir repuestos de aviación y ellos les hacen el préstamo hipotecario para adquirir estos dos inmuebles, pero el monto que observaron es el pago de prima; Magistrado Ramírez Murcia estima que hay que hacer un análisis de racionalidad, en el entendido de que si ella no trabaja de dónde va a obtener y obviamente que podrían provenir del mismo investigado, pues no tenemos una explicación; sin embargo, requiere de un análisis dentro del texto de la resolución que califique y que lleve a una conclusión donde se diga que a ella no se le puede incluir como parte del grupo que se ha enriquecido ilícitamente; Magistrado Marroquín acota que todo el tema pasa porque todas esas justificaciones no se han hecho entonces no sabemos, pero yo creo que los compañeros dicen por el grupo familiar para explicar, pero al final la responsabilidad es del funcionario, y no tenemos más datos porque él deliberadamente no quiso justificar, además, recordemos que en todo caso esto es un indicio, y si la resolución fuera que hay indicios habrá posibilidad en el proceso de demostrar y acreditar; **Magistrado Presidente López Jerez somete a votación que se declare que existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del señor Alberto Armando Romero Rodriguez por la suma de ciento cincuenta y ocho mil**

novecientos cincuenta y nueve dólares ocho centavos de dólar en razón del ejercicio de su cargo como diputado propietario la asamblea legislativa Durante los periodos del 1 de mayo de 2009 al 30 de abril 2012 y del 1 de Mayo de 2012 al 30 de abril de 2015 en relación con las declaraciones patrimoniales presentadas ante la sección de probidad de la Corte Suprema de justicia: 13 votos. Autorizan con su voto los señores Magistrados López Jerez, Dueñas, Suárez Magaña, Canales Cisco, Martínez, Marroquín, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Flores Durel, Clímaco Valiente, Palacios y Velásquez; Magistrado Ramírez Murcia asevera que se suma a la votación en el entendido de que en el cuerpo de la resolución se va hacer la aclaración de excluir a la hija y que los montos se entiendan del investigado; Magistrada Velásquez aclara su no anuencia de sumar a la hija en esta investigación y como consecuencia de ello inmovilizar el vehículo a nombre de la hija del señor Romero; Magistrada Sánchez de Muñoz, manifiesta que no ha recibido los antecedentes de la resolución por lo que no ha podido formarse una idea completa y clara del análisis que se ha hecho en este proyecto por eso no ha votado porque no tiene las bases suficientes y necesarias para tener claridad sobre el análisis que se ha hecho y pide que en posteriores casos cuando se remite está documentación, también se adjunte toda la necesaria para comprender completamente la situación que se plantea; Magistrado Calderón aclara que lo que lo convenció a votar fue lo acotado por el Magistrado Marroquín respecto a que a la persona se le da la oportunidad de que explique o justifique porque ese es el fin de esto, y el decir que él no ha manejado fondos públicos, no es un motivo de defensa, sino que precisamente la defensa es documental y en este caso no hubo respuesta a esa oportunidad; y con las

observaciones que hacía el Magistrado Ramírez Murcia de que el equipo debe hacer valoraciones no solo porque no hay presentación de prueba de descargo, sino que también deben hacer una valoración de cuál puede justificarse, bajo estos parámetros es que votó; **Magistrado Presidente López Jerez somete a votación el ordenar juicio por enriquecimiento ilícito del señor Alberto Armando Romero Rodriguez para lo cual se designa a la Cámara de la Segunda Sección del Centro con residencia en Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en razón de que el domicilio del investigado pertenece a ese municipio: 14 votos.** Autorizan con su voto los señores Magistrados López Jerez, Dueñas, Suárez Magaña, Canales Cisco, Martínez, Marroquín, Ramírez Murcia, Chicas, Calderón, Flores Durel, Clímaco Valiente, Palacios, Rivera Márquez y Velásquez; Magistrado Rivera Márquez expone que se sumará a la votación bajo la idea de que se excluya a la hija del investigado; Magistrado Presidente López Jerez considera que por democracia lo más prudente es analizar el caso faltante el día siguiente. Se cierra sesión a las doce horas cuarenta minutos. Y no habiendo más que hacer constar se cierra la presente acta y para constancia se firma. *La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **ACLARA:** que a la presente acta de sesión de Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el día siete de abril de 2022, le fueron eliminados ciertos elementos, para la conversión en versión pública; lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 19 literal e), 24 literal c), 30 de La Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, se ampara en la reserva de información contenida en resolución de Corte Plena de fecha 7 de junio de 2018. El presente documento consta de veinte páginas.*

*San Salvador, a los veintidós días del mes de julio de 2022. Suscribe: JULIA I. DEL
CID.*